

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes..... 2 pesetas.
	Tres meses. 5'50
	Seis meses. 10'50
	Un año..... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes..... 2'50 pesetas.
	Tres meses. 7
	Seis meses. 12'50
	Un año..... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengyan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

## Gobierno Civil

### CIRCULARES

1827

Los Alcaldes de los pueblos citados á continuación, se servirán remitir el lunes 14 de los corrientes, al Sr. Director del Laboratorio municipal de Logroño, en las condiciones detalladas en la circular de este Gobierno, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 2 del actual, para ser analizadas, muestras de las aguas que para bebida se consumen en la localidad.

La Inspección provincial de Sanidad insiste en la necesidad de que el envío de aguas se haga cumpliendo todos los detalles que se consignan en la instrucción dada á continuación de la mencionada circular, tal cual lo han practicado otros pueblos y especialmente Aldeanueva de Ebro, para que no se repita el caso de rechazar algunas muestras como ha acontecido con la de Navarrete que, según comunicación del Sr. Director del Laboratorio, ha habido que inutilizarla por mala condición de la vasija, por remitir menor cantidad de la exigida y por enviarla sin las precauciones necesarias para evitar la multiplicación de los gérmenes que pudiera contener.

No habiéndose practicado en el mes de Octubre el análisis de las aguas que Cervera remitiera entonces á este Gobierno por no funcionar todavía el Laboratorio químico-bacteriológico de esta Capital, está obligado el Ayuntamiento de tal pueblo á repetir el envío de muestras como se le ordena en esta circular.

Logroño, 10 de Agosto de 1911.

El Gobernador,  
José de Echanove

Briones  
Cervera del río Alhama  
Navarrete  
San Asensio

1825

Habiendo desaparecido una yegua, propiedad de Casimiro Rodríguez, cuyas señas se expresan á continuación, y suponiéndose fundadamente que se encuentra por los alrededores de Agoncillo; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia, procedan á la busca y captura del citado semoviente, poniéndolo á disposición de su dueño, caso de ser habido.

Logroño, 9 de Agosto de 1911.

El Gobernador,  
José de Echanove

Señas:

13 años, pelo negro, alzada siete cuartas, con una estrella blanca en la frente.

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

1682

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia, que han de adjudicarse mediante subasta durante el año forestal de 1911 á 1912.

1.ª Serán objeto de subasta, los aprovechamientos de pastos

en los montes del Estado, y en los públicos cuyos usuarios no se hayan provisto de las licencias oportunas durante el mes de Octubre próximo, tal como se previene en la condición 7.ª del pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL número 176, correspondiente al jueves 10 del actual.

2.ª Las subastas se verificarán en la cabeza de los distritos municipales, bajo la presidencia de los Alcaldes ó sus representantes legales cuando el valor de la tasación no llegue á 5.000 pesetas. Cuando llegue ó exceda de esta cantidad, serán dobles y simultáneas, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Inspector general de Montes ó del Ingeniero en quien este delegue, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo en cuya jurisdicción radique el monte, teniendo ambas lugar en el día y hora que expresen los estados correspondientes ó que en lo sucesivo se ordenen.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figure en los estados publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

4.ª Para poder tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja sucursal de Depósitos, ó depositen en la mesa en el acto de celebrarse el remate, el cinco por ciento de la tasación de los productos que hayan de enajenarse, cuya cantidad quedará como fianza para el cumplimiento de las condiciones del contrato. Terminado el acto, se devolverán las cantidades depositadas á todos los licitadores, excepto al que figure como mejor postor, al que se le devolverá después de terminado el aprovechamiento si resulta que se ha ejecutado sin ninguna novedad y obtiene el certificado correspondiente.

5.ª No podrán tomar parte en las subastas los rematantes que

hayan sido en los ejercicios anteriores y no hayan hecho efectivas las responsabilidades que les fueron impuestas por extralimitaciones ó abusos cometidos en los aprovechamientos que se les adjudicaron. Los que falten á lo prevenido en esta condición perderán el depósito del 5 por 100 á que se refiere la anterior, declarándose nula y sin ningún valor ni efecto la subasta, que volverá á verificarse de nuevo.

6.ª Cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas, la subasta se verificará por pujas abiertas, que no serán admitidas mientras no cubran el tipo de tasación. Las pujas se admitirán durante la primera media hora entre los que deseen tomar parte en el remate y tengan capacidad legal para contratar, haciéndose la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea más ventajosa al terminar el tiempo concedido.

7.ª El rematante tiene que nombrar fiador abonado para los incidentes y consecuencias del remate, y si ninguno de los dos residiera en el pueblo donde radica el monte, se nombrará una tercera persona con la que se entenderá la Administración para las notificaciones que se les dirijan; bien entendido, que como el fiador propuesto por el rematante ha de ser á gusto y contento del dueño del monte ó de los Ayuntamientos, las personas que formen éstos se harán particular é individualmente solidarios del rematante y fiador, y, por tanto, directamente responsables en último término, de todas cuantas multas y penas sean impuestas al rematante por las faltas, extralimitaciones ó abusos que puedan cometerse dentro del sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria.

En su virtud, cuando un rematante no encontrase ó no presentase fiador, y al Ayuntamiento le constase ser persona con garantía ó bienes personales más que suficientes para cubrir el precio

del remate y toda clase de las demás responsabilidades á que sus incidencias pudieran dar lugar, podrá adjudicarse provisionalmente la subasta bajo su responsabilidad en último término, como antes se indica.

8.<sup>a</sup> Cuando la subasta sea única se harán las proposiciones por pujas abiertas que no bajen de diez pesetas, durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa.

9.<sup>a</sup> Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos sólo se admitirán durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia el 5 por 100 de la tasación, como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al firmante del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultasen dos ó más en iguales condiciones, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, y transcurrido que sea, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte.

10. A las subastas que se verifiquen en los pueblos asistirá el funcionario del ramo que el señor Ingeniero Jefe designe ó una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, y los expedientes se someterán á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general, sin cuyo requisito los remates no tendrán valor ni efecto.

11. Para el modo y forma de ejecución de los aprovechamientos de pastos por subasta, documentos que deben llenar los pastores, responsabilidades, etc., se aplicarán en un todo las condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 176, correspondiente al jueves 10 del actual.

12. Será de cuenta del contratista el pago de todos los gastos y costas del remate.

13. En cumplimiento de lo que dispone el punto 8.<sup>o</sup>, art. 12 del Real decreto fecha 16 de Febrero de 1901, los expedientes de subasta con sus copias certificadas se someterán por conducto y previo informe del Sr. Ingeniero Jefe, á la aprobación del Ilmo. Sr. Inspector general de Montes, quien resolverá todas las reclamaciones que se hicieran con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de 30 días que se-

ñala el art. 13 de dicho Real decreto, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos una vez aprobado.

14. En el término de diez días, á contar desde el en que se notifique oficialmente al interesado la aprobación de la subasta, el rematante queda obligado á ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del 10 por 100 líquido de la cantidad en que le haya sido adjudicado el aprovechamiento, lo correspondiente á las indemnizaciones que devengue el personal del Ramo por las distintas operaciones, según previene la Real orden del Ministerio de Fomento fecha 5 de Febrero de 1909, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 32, fecha 11 del mismo mes, en la Habilitación del Distrito, mas otro 20 por 100 en la Caja de la Depositaria municipal, para responder á los daños no justificados que se ocasionen desde que se haga cargo del monte hasta que se levante el acta de reconocimiento final, cuyo 20 por 100 permanecerá en depósito, sin poderse retirar, hasta después de levantar el acta de reconocimiento final.

15. Las Alcaldías de los pueblos á que pertenezcan los montes donde han de ejecutarse estos aprovechamientos, deberán redactar un pliego de condiciones económico-administrativas que se dará á conocer, á la vez que éste, en el acto de la subasta, señalándose el modo y forma en que los rematantes han de hacer entrega en la Depositaria de fondos municipales del 90 por 100 del importe de la subasta, siendo los individuos del Ayuntamiento, particular y solidariamente responsables de los perjuicios que por falta de este requisito pudieran sufrir los pueblos á quienes representan.

16. Cuando la subasta se refiera á pastos en los montes del Estado, los rematantes deberán ingresar en las arcas del Tesoro público y plazo de diez días, á contar desde el en que le sea notificada la aprobación de la subasta, el importe íntegro del valor de la adjudicación; y en la Depositaria municipal el 20 por 100, para los efectos antes expresados, en la inteligencia, de que no se expedirá ninguna licencia para el aprovechamiento de los pastos subastados, sin que los rematantes presenten en la Jefatura de Montes las cartas de pago y resguardos ó justificantes que acrediten los ingresos que acaban de expresarse, en el plazo anteriormente indicado.

17. El no cumplimiento en el tiempo señalado de cuanto se previene en las condiciones anteriores, indicará que el rematante re-

nuncia á la subasta, que quedará nula y sin ningún valor ni efecto para volverse á verificar, perdiendo la fianza presentada en el acto de la subasta, é imponiéndole una multa igual al 10 por 100 de su importe, además de indemnizar los daños y perjuicios que se hubiesen originado.

18. Llenados que hayan sido por los rematantes todos los requisitos que se expresan en las condiciones anteriores, podrán solicitar la licencia necesaria para comenzar el disfrute que se concederá por el Sr. Ingeniero Jefe, previa la presentación en sus oficinas de la carta de pago y justificante que acrediten los depósitos antes expresados, ordenándose á la vez la entrega del aprovechamiento, que se hará por el empleado del ramo que se designe, á presencia del rematante ó su apoderado en forma, y con asistencia de la Guardia civil y de una Comisión nombrada por el Ayuntamiento, previas las citaciones oportunas, que harán los empleados del ramo.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, en la que se consignarán todos los daños y novedades que se encuentren dentro del sitio del aprovechamiento y 200 metros alrededor de sus límites, sacándose dos copias: una que se remitirá á la Jefatura de Montes y otra de que se proveerá al rematante.

19. El rematante con sus fiadores solidarios, serán responsables de cuantos abusos, extralimitaciones y daños se cometan durante el disfrute en el sitio del aprovechamiento y zona reglamentaria, siempre que no justifiquen plenamente quien los haya cometido, dando de ello conocimiento dentro de los cuatro días siguientes al que se observaren, tanto á la Autoridad local como á la Jefatura de Montes, para exigir las responsabilidades que procedan.

20. Para el debido cumplimiento de los artículos 14 al 30 de la Real orden de 9 de Agosto de 1876 aprobando la Adición al Capítulo III de la Cartilla del Guardia civil, los funcionarios de Montes darán conocimiento á los Comandantes de puesto, de los sitios, días y horas en que han de practicar actos del servicio, como entregas, contadas, reconocimientos finales de aprovechamientos y demás reglamentarios, para que asista la fuerza como y para los efectos que el art. 16 previene, y en caso de no poder asistir, los Comandantes de puesto se lo comunicarán por escrito y con la debida antelación al funcionario del ramo de quien reciban el aviso, para que estos hagan constar siempre en las actas y demás do-

cumentos oficiales, las causas ó motivos por los que la Guardia civil haya dejado de concurrir ó prestar los servicios reglamentarios que se les avisen ó pidan.

21. La Guardia civil reconocerá frecuentemente la marcha de las operaciones para dar los partes quincenales que previene el artículo 16 de la Adición al Capítulo III de su Cartilla, y tanto esta fuerza como los empleados del ramo suspenderán el aprovechamiento al observar cualquier falta, extralimitación ó abuso, levantando la correspondiente acta con la expresión detallada de los motivos razonados por los que suspenen el disfrute, cuya copia debidamente autorizada remitirán á la Jefatura para proceder á lo que haya lugar.

22. El cumplimiento de las condiciones antedichas es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores, y también se procederá del mismo modo, mancomunada y solidariamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

23. A todo expediente de subasta de pastos se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se halle publicado este pliego y otro del número antes dicho, y de ellos se facilitarán al rematante otros ejemplares cuyo importe satisfará.

24. El acta de subasta será firmada en el acto por todos los concurrentes, y el rematante hará manifestación expresa de que acepta el contrato y se compromete y se obliga al cumplimiento de todas las condiciones, bajo las responsabilidades que en ellas se detallan.

Por diligencia separada, se hará constar la fianza exigida y la aceptación del fiador solidario, que autorizará con su firma.

Logroño, 15 de Julio de 1911.  
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

*Modelo á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup>*

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio de subasta de aprovechamiento de pastos del monte..... perteneciente al pueblo de..... y pliego de condiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES números....., correspondientes á los días..... de..... último, se comprometo á efectuar dicho aprovechamiento bajo los referidos pliegos de condiciones y por la cantidad de.....

(LA CIFRA EN LETRA Y PESETAS)

## Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1782

Don Benito Fernández Atauri, Juez municipal de esta villa de Agoncillo.

Hace saber: Que el día veintuno de Agosto próximo y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de once fincas rústicas, sitas en el Regadío de Abajo, de esta jurisdicción, que todas ellas suman dos fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra; valoradas en 653 pesetas.

Las expresadas fincas han sido embargadas como de la propiedad de D. Emeterio Chasco, hoy sus herederos, y se venden para hacerles pago de 92 pesetas y 82 céntimos, intereses y costas, á Don Ciriaco Ibáñez y á D. Cipriano Moros, vecinos de Alberite.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en la subasta, advirtiendo que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor

que representan, después de rebajadas un 25 por 100 por ser esta la segunda subasta. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para el que guste examinarlas.

Agoncillo, 31 de Julio de 1911.  
—Benito Fernández.

1804

Don Benito Fernández Atauri, Juez municipal de esta villa de Agoncillo.

Hace saber: Que el día veinticuatro del actual y hora de las once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la subasta de ocho fincas rústicas, sitas en esta jurisdicción y su término del Regadío de Abajo, que suma su cabidad de todas ellas tres fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos; valoradas en 740 pesetas.

Las expresadas fincas han sido embargadas como de la propiedad de D. Juan Manuel Pascual, hoy sus herederos, y se venden para hacerles pago de cien pesetas y 53 céntimos á D. Ciriaco

Ibáñez y á D. Cipriano Moros, vecinos de Alberite.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en la subasta, advirtiendo que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor que representan, después de rebajadas un veinticinco por ciento. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para el que guste examinarlas.

Agoncillo tres de Agosto de mil novecientos once.—Benito Fernández

1722

Don Arturo Garnica Bobadilla, Juez municipal de la villa de Baños de río Tobía.

Hago saber: Que á las diez de la mañana del día quince de Agosto próximo, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal la venta en pública subasta de la finca que se deslinda embargada á Hilario Matute, de esta vecindad, en virtud de exhorto librado por el Juzgado municipal de Treviana, por multa im-

puesta por la Alcaldía de referido pueblo por infracción al Reglamento de carreteras, para con su producto hacer pago del principal, recargos y costas causadas y que se causen.

En la Dehesa, una heredad de tierra de treinta y una áreas cuarenta y tres centiáreas; que linda por Norte, herederos de Eladio Jadraque; Sur, Florentino Miera; Este, barranco, y Oeste, Robustiano Alonso, y sale á la venta por ciento cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta, se consignará en el Juzgado el diez por ciento de la cantidad por la cual se anuncia la venta.

Baños de río Tobía, á diez y nueve de Julio de mil novecientos once.—Arturo Garnica.—Por su mandado, Ramón Samaniego.

1788

Don Julián Ayarza León, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en el día veinticinco de Agosto próximo, á las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la primera subasta pública de los bienes que se expresarán, para

— 14 —

ejecución, y de la adquisición del material para el Ejército, Armada ú Obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 36. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes: primera, contribuciones é impuestos directos; segunda, impuestos indirectos; tercera, monopolios y servicios explotados por la Administración; cuarta, propiedades y derechos del Estado, y quinta, recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán, en capítulos y artículos, los diversos orígenes de renta, debidamente detallados, con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 37. Los preceptos que contenga el articulado de las leyes de Presupuestos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto, y el de la prórroga en su caso, y comprenderán únicamente las disposiciones que determinen las cantidades á que hayan de ascender los ingresos y los gastos y las que sean necesarias para la administración de los presupuestos respectivos. En ningún caso se podrán dictar leyes nuevas ni modificar las vigentes por medio de preceptos contenidos en dicho articulado.

Art. 38. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto, por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se hayan recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos;

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos; lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año; las sumas pendientes de pago, las obligaciones proba-

— 15 —

bles del presupuesto, y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 39. El Gobierno no podrá modificar los servicios ó crear otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno.

No pondrán contraerse obligaciones cuyo importe pueda exceder del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposición.

Art. 40. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 41. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo ó sea insuficiente el figurado en el presupuesto general del año, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito, acompañando á dichos proyectos las Memorias redactadas ó los expedientes originales instruídos con tal objeto en los Departamentos ó Centros respectivos, con informes de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad y urgencia de la concesión.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá conceder, bajo su responsabilidad, créditos extraordinarios ó suplementos de créditos, á fin de evitar la guerra, ó en caso de guerra, y en los de perturbación grave del orden público, epidemias, roturas de cables submarinos, inundaciones, terremotos, estragos del mar y compromisos internacionales debidamente contraídos para servicios no comprendidos en las leyes de Presupuestos, ó que si los tuviesen resulten sin crédito suficiente. La concesión se hará por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa instrucción de expediente en que consten justificadas la absoluta necesidad y la imprescindible urgencia del crédito. Acerca de estos extremos deberá informar la Intervención General y el Consejo de Estado en pleno.

En estos casos, el Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes, en su más próxima reunión, de los créditos extraordinarios ó suplementos de créditos que hubiere concedido, acompañando siempre á los proyectos de ley los expedientes instruídos.

pago á D. Andrés Rubio Cámara, de la cantidad de ciento veinticinco pesetas, costas y demás gastos causados y que se causaren, y que fueron embargados á D. Víctor Rubio Fernández, de ignorado domicilio, en diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal, que contra éste se siguió sobre pago de cantidad.

La mitad de una casa sita en la calle del Agraz, de éste término, señalada con el número nueve, en condominio con D.<sup>a</sup> Josefa Rubio, á quien pertenece la otra mitad; linda por el Norte ó derecha entrando, con otra de Victoriano Doto, Sur ó izquierda, otra de Romualdo Rubio; al Oeste ó espalda, la calle Mayor; y al Este, la calle del Agraz; tasada en cuatrocientas veinticinco pesetas.

#### Condiciones

1.<sup>a</sup> Se admitirá toda postura que cubra las dos terceras partes de la tasación y se consigne sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma.

2.<sup>a</sup> Los títulos no han sido adquiridos; éstos, á voluntad del rematante, se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo de su cuenta to-

dos los gastos que puedan originarse; desconócese si sobre este inmueble existe ó no carga alguna.

Dado en Laguna de Cameros, á treinta y uno de Julio de mil novecientos once.—Julián Ayarza.—Ante mí, Manuel Fernández.

### Anuncios Oficiales

PRÉJANO

1805

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante titular de este Ayuntamiento, con el haber anual de 50 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Préjano, 31 de Julio de 1911.—El Alcalde accidental, Rufino Ruiz.

### PATRONATO FAMILIAR DE LAS OBRAS PIAS FUNDADAS EN ALDEANUEVA DE CAMEROS

1821

Se halla vacante la escuela de Patronato de Aldeanueva de Cameros (Logroño), dotada por la fundación con 506 pesetas cobradas por anualidades vencidas en Octubre.

Es obligación del Maestro oficiar las misas de martes y jueves.

Se le dan por cuenta del pueblo seis fanegas de trigo y cuarenta cargas de leña.

Se le anticiparán 200 pesetas en el transcurso del año.

Las solicitudes se dirigirán al patrono D. Braulio Morenas, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aldeanueva de Cameros, 4 de Agosto de 1911.—Braulio Morenas.

### Observatorio Meteorológico DEL Instituto General y Técnico DE LOGROÑO

Observaciones de las últimas 24 horas

Presión en mms.	{ (8 m.) 730°4
	{ (4 t.) 726°6
Viento	{ Dirección { m. O. SO.
	{ t. NE.
	{ Recorrido en kms. 41°9
Temperatura	{ Máxima al sol 40°5
	{ Id. á la sombra 34°5
	{ Mínima 18°7

Lluvia en mms. 0  
Humedad relativa media 55  
Cielo despejado—casi despejado.

A las 4 de la tarde del día 10 de Agosto de 1911.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

— 16 —

Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán:

1.<sup>o</sup> Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo.

2.<sup>o</sup> Con los recursos extraordinarios que por las leyes de concesión se determinen.

3.<sup>o</sup> Con la deuda flotante del Tesoro.

Quedan prohibidas las anticipaciones de fondos á que se refiere el párrafo final del artículo 9.<sup>o</sup> de la ley de 19 de Mayo de 1870 y las transferencias entre capítulos, artículos y conceptos.

Exceptuando las devoluciones de ingresos indebidos, que se efectuarán con las formalidades dictadas ó que se dicten por el Ministerio de Hacienda, queda prohibido en absoluto atender obligación alguna del Estado minorando los ingresos de las rentas. En su consecuencia, se incluirán en el estado de gastos cuantos ocasione la administración, investigación, fabricación y venta de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos, monopolios y servicios explotados por la Hacienda; y en el de ingresos, los que realmente produzcan cada uno de los recursos presupuestos.

Art. 42. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios se remitirán, con los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su registro y toma de razón, publicándose en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro ó Ministros encargados de su cumplimiento.

Art. 43. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieren hecho indispensables.

Dentro del mismo plazo el Tribunal de Cuentas elevará á las Cortes la Memoria prevenida en el número 11 del artículo 16 de su ley Orgánica.

Art. 44. Los remanentes de los créditos legislativos que-

— 13 —

Las obligaciones conocidas con la denominación de cargas de justicia se comprenderán, mientras subsistan, bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.<sup>o</sup> Las Clases pasivas, bajo un sólo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan.

5.<sup>o</sup> Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera, comprenderá los servicios permanentes, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los temporales, aunque su crédito sea fijo, y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que se hayan reconocido y se refieran á servicios que tuvieron dotación en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe, por falta de justificación ó de cualquier otra formalidad, no pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidación del presupuesto á que se refiera.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un sólo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material, ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponde á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y del material de las oficinas provinciales de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo la denominación de gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran ni á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de